



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Dos de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00140
RADICADO N° 2020-00116-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MARCO JULIO MONTAÑO en contra de FABRICATO S.A., COLTEJER S.A., ARGOS S.A. y COLPENSIONES, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a ésta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales se deba resolver de manera uniforme, la demanda deberá dirigirse contra todas las personas sujetos de tales relaciones, así:

RADICADO N° 2020-00166-00

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Del estudio de las contestaciones de la demanda se evidencia que la apoderada judicial de COLPENSIONES E.I.C.E, solicita que sea integrado a la litis al Fondo de Pasivo Social de FERROCARRILES DE COLOMBIA; toda vez que para los periodos comprendidos entre el 22 de junio de 1994 (día en que se estableció la cotización especial según el Decreto 1281 de 1994) hasta el 1 de junio de 1998 (fecha en que el demandante indica que termina su relación laboral con la empresa INDUSTRIAL HULLERA S.A.), COLPENSIONES no había iniciado operaciones, ya que lo hizo a partir de la expedición del Decreto 2011 de 2012 (específicamente, a partir del 28 de septiembre de 2012); y la gestión respecto a los procesos de cobro coactivo adelantados por el entonces ISS, durante su administración del régimen, con motivo de su liquidación fueron trasladados por competencia y en virtud del Decreto 553 de 2015, al Fondo de Pasivo Social de FERROCARRILES DE COLOMBIA.

En consecuencia, y para abundar en garantía para las partes deberá vincularse para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción al Fondo de Pasivo Social de FERROCARRILES DE COLOMBIA en calidad de litisconsortes necesarias por

pasiva, a quienes se deberá notificar de manera electrónica el auto admisorio, la demanda, así como del auto que ordena su vinculación, lo anterior en los términos del Decreto 806 de 2020.

Una vez se encuentre integrada la Litis se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, toda vez que las contestaciones al satisfacer lo regulado en el artículo 31 del CPTSS, SE ADMITE.

Se RECONOCE personería para la representación de la entidad a la abogada PAOLA GAVIRIA QUINTERO identificada con la C.C 1.039.452.139 y la T.P 221.371 del C.S de la J. conforme a la sustitución efectuada por el Dr. el Dr. ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO gerente de ABACO- ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S, persona jurídica a la que Colpensiones le confirió poder mediante escritura pública.

Se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que, previo realizar los trámites de la notificación, aporte Certificado de existencia y representación actualizados del Fondo de Pasivo Social de FERROCARRILES DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones presentadas por las demandadas, por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: VINCULAR a al Fondo de Pasivo Social de FERROCARRILES DE COLOMBIA en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva, a quienes se deberá notificar personalmente del auto admisorio, de la demanda, así como del auto que ordena su vinculación.

TERCERO: RECONOCER personería para la representación de la entidad a la abogada PAOLA GAVIRIA QUINTERO identificada con la C.C 1.039.452.139 y la T.P 221.371 del C.S de la J. conforme a la sustitución allegada al proceso.

RADICADO N° 2020-00166-00

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, previo realizar los trámites de notificación, allegue certificado de existencia y representación actualizado las vinculadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 036

hoy 03 de marzo de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f1327ac039ca2e1d3d702235d7341509eab09e6a5ec8d9930521e2143331ca

Documento generado en 02/03/2021 01:51:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**